



SECRETARIA SALA CIVIL

OFICIO NRO 367

SEÑORES

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Asunto: ADMITE TUTELA
Accionante: FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05001 22 00 000 2016 00518 00

Notifícale que mediante providencia del 08 de julio de 2016, la Sala de Decisión presidida por la magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Francisco Javier García Restrepo frente a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

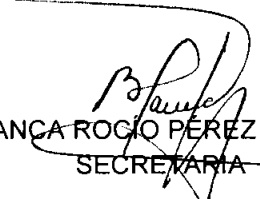
Ordena vincular a todos los aspirantes admitidos al concurso de mérito para ocupar los cargos de procuradores I y II (Convocatorias N. 1 a 14 de 2015). Para el efecto se le ordena que publique en la página web donde se informa lo relacionado con dichas convocatorias, de la existencia de la presente acción. La publicación deberá contener la información completa de esta acción, partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Se le concede el término de UN DÍA para pronunciarse respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada.

Se le requiere para que indique si tiene conocimiento de la existencia de otras acciones de tutela formuladas por los ciudadanos inscritos en el concurso ya referenciado con base en las mismas actuaciones u omisiones denunciadas en la presente queja, y en caso afirmativo, señalen de cuál de ellas fueron notificados primero; y qué dependencia judicial conoce de la misma.

Adjunto copia del auto que se le notifica y del escrito de tutela.

Atentamente,


BLANCA ROGIO PÉREZ ROMÁN
SECRETARIA



SECRETARIA SALA CIVIL

OFICIO NRO 3666

SEÑORES

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

viceadmi@unipamplona.edu.co // atencionalciudadano@unipamplona.edu.co

Asunto: ADMITE TUTELA
Accionante: FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicado: 05001 22 00 000 2016 00518 00

Notifícale que mediante providencia del 08 de julio de 2016, la Sala de Decisión presidida por la magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño ADMITIÓ la acción de tutela promovida por Francisco Javier García Restrepo frente a la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

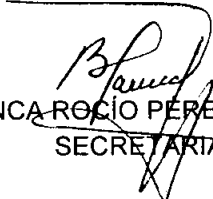
Ordena vincular a todos los aspirantes admitidos al concurso de mérito para ocupar los cargos de procuradores I y II (Convocatorias N. 1 a 14 de 2015). Para el efecto se le ordena que publique en la página web donde se informa lo relacionado con dichas convocatorias, de la existencia de la presente acción. La publicación deberá contener la información completa de esta acción, partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Se le concede el término de UN DÍA para pronunciarse respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada.

Se le requiere para que indique si tiene conocimiento de la existencia de otras acciones de tutela formuladas por los ciudadanos inscritos en el concurso ya referenciado con base en las mismas actuaciones u omisiones denunciadas en la presente queja, y en caso afirmativo, señalen de cuál de ellas fueron notificados primero; y qué dependencia judicial conoce de la misma.

Adjunto copia del auto que se le notifica y del escrito de tutela.

Atentamente,


BLANCA ROCÍO PÉREZ ROMÁN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



“Al servicio de la justicia y de la paz social”

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO
ACCIONADO	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
RADICADO	05001 22 03 000 2016 00518 00 INTERNO 2016-047
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD DE TUTELA. VINCULA. DISPONE NOTIFICACIÓN. DECRETA PRUEBA. DENIEGA MEDIDA
MAGISTRADA PONENTE	MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1. La presente solicitud de tutela constitucional que formula el señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO, pretendiendo amparo a sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la buena y a la confianza legítima, se ajusta a las exigencias de rango Constitucional y legal, en especial las establecidas en el Decreto 2591 de 1991.
2. Se considera que la decisión de fondo que se profiera en la presente solicitud de amparo, reviste interés legítimo para todos los aspirantes admitidos al concurso de méritos para ocupar los cargos de Procuradores I y II (Convocatorias N° 1 a 14 de 2015). Para el efecto de enterar a los vinculados, se ordena a la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que publique en la página web donde se informa lo relacionado con dichas convocatorias, de la existencia de la presente acción. La publicación deberá contener la información completa de esta acción, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

3. En lo que atañe a la medida provisional que se invoca (fl. 3), cabe recordar que según el tenor literal del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la procedencia de la misma está condicionada a su necesidad y urgencia, y tales características no se reúnen en el *sub lite*, toda vez que la solicitud de suspensión del concurso de méritos va dirigida a evitar que se expidan los correspondientes listados de elegibles, los cuales ya fueron publicados en la página web de la accionada. Aunado a que, en todo caso, no advierte este Despacho circunstancia alguna que genere un perjuicio irremediable para el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que obligue a la suspensión inmediata del aludido concurso de méritos.

De conformidad con lo expuesto el Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de tutela constitucional formulada en nombre propio por el señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA RESTREPO** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

SEGUNDO. VINCULAR al presente trámite, a todos los aspirantes admitidos al concurso de méritos para ocupar los cargos de Procuradores I y II (Convocatorias N° 1 a 14 de 2015). Para el efecto de enterar a los vinculados, **SE ORDENA** a la accionada **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que publique en la página web donde se informa lo relacionado con dichas convocatorias, de la existencia de la presente acción. La publicación deberá contener la información completa de esta acción, esto es, indicar las partes, radicado, término para comparecer, despacho que conoce de la misma y demás datos particularizantes que permitan a los interesados el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a las autoridades accionadas y a las personas vinculadas por un medio expedito que asegure su eficacia; y

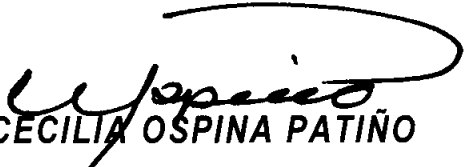
requiéraseles, para que en el término perentorio de un (1) día emita pronunciamiento respecto de los hechos que motivan la acción de tutela deprecada. Para tal efecto adjúntese copia del escrito de tutela.

CUARTO. REQUERIR a las autoridades accionadas, para que al momento de rendir informe completo sobre los antecedentes del asunto, indiquen a este Despacho si tiene conocimiento de la existencia de otras acciones de tutela formuladas por los ciudadanos inscritos al concurso de méritos para ocupar los cargos de Procuradores I y II (Convocatorias N° 1 a 14 de 2015), con base en las mismas actuaciones u omisiones denunciadas en la presente queja; y en caso afirmativo, señalen de cuál de ellas fueron notificados primero, y qué dependencia judicial conoce la misma. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1834 del 16 de septiembre de 2015, que adicionó el Decreto 1069 de 2015 del Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho.

El informe y sus anexos, deberán ser allegados a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín por cualquier medio expedito.

QUINTO. DENEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada



Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

E . S . D .

REF: ACCIÓN DETUTELA CON MEDIDA CAUTELAR

**ACCIONADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION -
OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA
GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA**

FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, acudo ante su despacho con el fin de interponer ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA, contra LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, la cual se presenta como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable** porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

Con fundamento en los siguientes:

HECHOS

- 1.- El Decreto Ley 262 de 2000 enuncia la clasificación de los empleos al interior de la Procuraduría General de la Nación.
- 2.- El artículo 182 del Decreto Ley 262 de 2000, enuncia los empleos de libre nombramiento y remoción de la Procuraduría General de la Nación, donde se encuentran incluidos los cargos de Procuradores Judiciales I y II.
- 3.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-101 de 2013, declaró inexecutable la expresión que consagraba los cargos de Procuradores Judiciales I y II como empleos de libre nombramiento y remoción, en consecuencia, pasaron a ser cargos de Carrera Administrativa.
- 4.- Mediante Convocatoria Pública – modalidad de Licitación Pública No. 08 de 2014 la Procuraduría General de la Nación inició la selección del contratista, "(...) *QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO, Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DEL PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN ENCARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II*".

"Anexo No. 2 FICHA TÉCNICA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LÓGISTICO EN LA CONVOCATORIA, EL RECLUTAMIENTO (Fase de Inscripción – Fase de Revisión de Requisitos Mínimos – Lista de Admitidos), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ÁNALISIS DE ANTECEDENTES HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II. Objeto: Esta ficha tiene por objeto señalar los requisitos mínimos que debe ejecutar el contratista para el desarrollo de las actividades técnicas, funcionales y logísticas que constituye el objeto de contrato (...)

5. Almacenamiento, custodia y destrucción de los cuadernillos plegables de las pruebas y hojas de respuestas.

CARACTERÍSTICAS. El contratista debe de almacenar y custodiar los cuadernillos plegables de las pruebas de conocimiento y competencias y las hojas de respuestas sobrantes, durante seis (6) meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, junto con las planchas u originales de impresión. Para cumplir con este requerimiento el contratista deberá disponer de un sitio que cuente con todas las medidas de seguridad, monitoreado y con cámaras para el almacenamiento de los cuadernillos y hojas de respuestas sobrantes. Las hojas de respuesta diligenciadas las custodiará el contratista durante el mismo término de duración de contrato y diez (10) meses más y que se procederá a su destrucción una vez transcurrido este término, en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación" (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO)

5. En la propuesta técnica presentada por la Universidad de Pamplona en el numeral 5 se ofertó, según el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 08 de 2014:

"ALMACENAMIENTO, CUSTORIA Y DESTRUCCIÓN DE LOS CUADERNILLOS PLEGABLES DE LAS PRUEBAS Y HOJAS DE RESPUESTAS.

La Universidad de Pamplona almacenará y custodiara los cuadernos plegables de las pruebas de conocimiento y competencia y las hojas de respuestas sobrantes, **durante seis (6) meses contados a partir de la aplicación. Se destruirán en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación, junto con las planchas y originales de impresión. Para cumplir con este requerimiento la Universidad de Pamplona dispondrá de un buen sitio que cuente con todas las medidas de seguridad, monitoreado y con cámaras para el almacenamiento de los cuadernillos y hojas de respuestas sobrantes.*

**Las hojas de respuesta diligenciadas las custodiarán la Universidad de Pamplona durante el mismo término de duración del contrato y diez (10) meses más y se procederán a su destrucción una vez transcurrido este término, en presencia de un delegado de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría General de la Nación". (Negrillas fuera del texto).*

6. En desarrollo de la Licitación Pública No 08 de 2014, se celebró el contrato de prestación de servicios No 179 – 097 de 2014, entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona.

7. Mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, el Procurador General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II, y en el párrafo del artículo Duodécimo estableció:

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 208 del Decreto Ley 262 de 2000, las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado."

A su turno, el artículo 208 del Decreto –ley 262 de 2000, prevé: **"Reserva de las pruebas.** Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado y solo serán de conocimiento de los empleados responsables de su elaboración y aplicación, de los concursantes al momento de su aplicación o de la Comisión de Carrera cuando requiera conocerlas en desarrollo de las investigaciones que adelante."

8. La Universidad de Pamplona convocó para la presentación de la prueba de conocimientos para el día 13 de septiembre de 2015, señalando como lugar de presentación del examen la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, para esta región, entre otras. La prueba de conocimientos de la convocatoria para Procuradores Judiciales I y II, constaba de 100 preguntas.

9. Las preguntas que conformaron el cuadernillo de la prueba de conocimientos de la convocatoria 006- 2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, que puso a disposición el 13 de septiembre de 2015 en las aulas de la Universidad de Medellín en Medellín- Antioquia, la Universidad de Pamplona para calificación con carácter eliminatorio de los aspirantes, **a la fecha circulan en la vía pública de la ciudad de Medellín, hablo de ella por cuanto es la que tenemos en el momento de manera física en la mano, más no podemos dejar de lado que las otras convocatorias no hayan corrido la misma suerte, es decir, también existan cuadernillos deambulando sin ningún control.**

10. Pese a la reserva y custodia en que se deben encontrar los cuadernos plegables de las pruebas de conocimiento, como lo prevé el artículo 208 del Decreto-ley 262 de 2000, la Licitación Pública No 08 de 2014 y la oferta presentada por la Universidad de Pamplona, la prueba de conocimientos para la convocatoria 006-2015 para Procurador Judicial II Conciliación Administrativa se encuentran circulando en la vía pública, cuando este material debe estar custodiado por su condición de reservado dentro de los 6 y/o 10 meses siguientes a la aplicación del examen o prueba y después debe ser destruido, es decir, que las pruebas de conocimientos aludidas nunca pueden hallarse o encontrarse entre la ciudadanía o vía pública, siempre deben mantenerse dentro de la cadena de custodia ordenada por el artículo 208 del Decreto –ley 262 de 2000, y pactada por la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona según el pliego de condiciones de la Licitación Pública No. 08 de 2014, hasta el momento de la destrucción.

11. Es de anotar, que por la circulación libre del cuadernillo mencionado en acápites anteriores, otros actores participantes del concurso colocaron denuncia pertinente ante la autoridad penal competente (Fiscalía General de la Nación), proceso del cual no se tiene conocimiento en que instancia se encuentra su trámite.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

La Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona están violando flagrantemente los derechos fundamentales del accionante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, con fundamento en lo siguiente:

En efecto, al estar circulando en la vía pública las pruebas de conocimiento correspondientes a la convocatoria pública N° 06 – 2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, demuestra fehacientemente que no hubo custodia de este material reservado por parte de Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, al no vigilar y ejercer el control suficiente al material de pruebas de conocimiento aplicada el pasado 13 de septiembre de 2015, generándose una violación a los siguientes derechos:

i) **Al de igualdad –artículo 13 de la C.P.-, al romperse las condiciones de equilibrio de los aspirantes en el contexto de un concurso de méritos, pues si las pruebas de conocimiento circularon en la vía pública, quienes tuvieron**

acceso previamente a éstas, esto es para el 13 de septiembre de 2015, día que se realizó el examen, se encontraban en una posición privilegiada frente a la posición de desigualdad de los demás concursantes; tal como lo ha destacado la Corte Constitucional cuando ha hecho estudios de constitucionalidad respecto a asuntos de igualdad material (ver sentencia Sentencia C-044 de 2004)¹.

ii) Al trabajo – artículos 25 y 53 de la C.P.-, ya que al haber circulado la prueba de conocimiento de la convocatoria pública N° 06 -2015, la protección que ejerce el Estado sobre todos aquellos ciudadanos que trabajamos en los cargos ofrecidos en el concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se ve vulnerado por la falta de garantías, al alterarse la cadena de custodia de las pruebas de conocimiento haciendo accequible un material de reserva a personas que no tenían por qué tenerlo, con un resultado que rompe con los parámetros que prevé el Constituyente para garantizar la oportunidad de acceder a un cargo público en condiciones igualitarias y justas, y por el contrario se permite la creación de una lista de elegibles de manera irregular, en contra además de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Carta Política, por ello afecta mi derecho al trabajo en el cargo que me inscribí para concursar, con la idea de llegar por concurso al cargo de Procurador Judicial de la Procuraduría General de la Nación.

iii) Al debido proceso – legalidad – artículo 29 de la C.P.-, cuando la Procuraduría General de la Nación dando cumplimiento de la sentencia C-101 de 2013², convocó a concurso público de méritos para la provisión en propiedad de los empleos de los Procuradores Judiciales I y II y dio apertura a la licitación pública N° 08 de 2014 para escoger el contratista que prestara los servicios de apoyo técnico, funcional y logístico y diseñara y aplicara las pruebas escritas de conocimientos y de competencias, seleccionando para el efecto la propuesta presentada por la Universidad de Pamplona y suscribiéndose el contrato interadministrativo N° 179 -097 de 2014, debió con el contratista someterse a las condiciones regladas, aceptadas y pactadas tanto en la licitación pública N° 08 de 2014, propuesta de la Universidad, el contrato interadministrativo N° 179 -097 de 2014, Resolución N° 040 de 20 de enero de 2015 y en el artículo 208 del Decreto ley 262 de 2000, por ende tenía que mantener la custodia del material de conocimiento garantizando así el derecho fundamental al debido proceso, y concretamente el principio de legalidad tal como lo ordenaba el decreto ley citado y los actos precontractuales aludidos, situaciones que evidentemente no ocurrieron por no garantizar la reserva del material.

iv) *Confianza legítima: Se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante, razón por la cual deben ser respetadas y resultan*

¹ “Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano (Art. 1° de la Constitución) y un orden político, económico y social justo (preámbulo ibidem)

² La Corte Constitucional sostuvo: “...los procuradores judiciales, en su condición de agentes del Ministerio Público que actúan ante jueces y tribunales cuyos cargos han sido definidos por el legislador- Ley 270 de 1996- como de carrera, tienen el derecho a ser clasificados igualmente como carrera administrativa, en aplicación del artículo 280 constitucional”.

inmodificables estas bases. De lo contrario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa. **Sentencia T-112A/14**

“La Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

v) A la buena fe –artículo 83 de la C.P.-, pues los accionados no actuaron conforme a las reglas de lealtad y fidelidad, al permitir que la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015 saliera del campo de custodia al cual estaba sometida, al libre acceso del público con las repercusiones que ello apareja, máxime cuando es para ocupar cargos públicos a través de un concurso de méritos, donde los ciudadanos tenemos la confianza legítima de que el proceso se llevará a cabo de manera transparente e impoluta y no como en este concurso de la Procuraduría General de la Nación, en donde circula públicamente la prueba de conocimientos, perdiendo la esencia de la reserva del material y por ende, la credibilidad del mismo.

vi) Al acceso a cargos públicos –artículo 125 de la C.P.-, al estar las preguntas en la vía pública, se restringe el acceso a los cargos públicos, en razón a que los aspirantes que tuvieron acceso al mismo tuvieron una ventaja notable frente a los demás concursantes que no tuvieron acceso a estas pruebas, pues la prueba de conocimientos es la que mayor peso calificativo tiene en toda la estructura del concurso de méritos, al tener un puntaje de 55% y al tener carácter eliminatorio, según el artículo décimo segundo de la Resolución 040 de 2015.

Como corolario de lo todo lo expuesto, resulta clara la violación de los derechos fundamentales invocados por parte de las accionadas Procuraduría General de la Nación y Universidad de Pamplona.

MEDIDA PROVISIONAL

En atención a la garantía consagrada en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, se solicita, como medida provisional al ADMITIRSE LA PRESENTE ACCIÓN DE

TUTELA, de manera URGENTE, se ordene la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, para evitar que continúen surtiéndose decisiones que afecten mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

La referida mediada es procedente, se itera, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ya que es completamente necesaria para proteger los derechos fundamentales enunciados los cuales están amenazados y vulnerados por la aplicación de un acto en concreto. La norma prevé lo siguiente:

“Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo con la norma referida es viable y necesaria la medida cautelar solicitada, en la medida en que las entidades accionadas se encuentran llevando a cabo la penúltima etapa del concurso de méritos, esto es, las reclamaciones interpuestas contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes para después elaborar y publicar la lista de elegibles, lo cual se haría en el mes de julio del presente año (adjunto comunicado del 14 de junio de 2016 de la Procuraduría General de la Nación).

Así entonces, resulta imperiosa la suspensión del concurso, en razón a la forma irregular en que se confeccionaría la lista de elegibles para ocupar los cargos públicos referidos, de ahí que se den las condiciones fácticas a que alude la Corte Constitucional en sus diferentes proveídos, cuando es eminente la adopción de una medida provisional, al destacar lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeto al lleno de los siguientes requisitos³:

³ Cita original: “Ver autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, auto del 17 de marzo de 2010, referencia: expediente 2483488.

4

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995⁴, señaló lo siguiente:

“Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental ‘tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto’⁵. Igualmente, ha sido procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e imposterables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998⁶:

“Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable”.

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable⁷

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997⁸:

“Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla”.

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto⁹.

Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, auto del 17 de marzo de 2010, referencia: expediente 2483488.

⁴ Del texto: “MP. Carlos Gaviria”.

⁵ Original: Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁶ Referencia de la sentencia: “MP. Vladimiro Naranjo Mesa”.

⁷ Del texto: “Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Sierra Porto).

⁸ Cita original: “MP. Carlos Gaviria Díaz”.

⁹ Referencia de la providencia: “Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041ª de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otros”.

Cada uno de los elementos referidos por la Corte Constitucional se materializan en el caso del aspirante de la siguiente manera: (i) Resultan vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar los pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

(ii) El perjuicio ocasionado al aspirante es irremediable toda vez que, de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar los pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales., de ahí que se requiera una medida urgente e impostergable por parte del operador constitucional. (iii) **Con las pruebas aportadas se evidencia la existencia del perjuicio irremediable al deambular por la vía pública las pruebas de conocimiento rompiéndose de forma irregular y anómala la cadena de custodia que debía tenerse frente a este material.** (iv) **Existe conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados, toda vez que con la suspensión del proceso de concurso de méritos se busca garantizar que no se siga vulnerando los derechos fundamentales aludidos.**

De otro lado, cabe destacar que la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona no actúan conforme a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Carta Política, pues al filtrarse la prueba de conocimientos en el público, debió ceñirse estrictamente a los principios contenidos en esta disposición y de manera oficiosa suspender el proceso de concurso de méritos, y citar a un nuevo examen con todas las garantías pertinentes, tal como lo ha destacado la Corte Constitucional en sentencia C-288 de 2014 de 20 de mayo de 2014:

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta"

En consecuencia, solicito al juez constitucional que acceda de manera inmediata a la suspensión del concurso público de méritos llevado a cabo por la Procuraduría General de la Nación en asocio con la Universidad de Pamplona.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Magistrado disponer y ordenar a las partes accionadas y a favor de mis derechos, lo siguiente:

5

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la protección de los anteriores derechos fundamentales y tras la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER CARGOS DE PROCURADORES JUDICIALES I Y II MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NO. 040 DEL 20 DE ENERO DE 2015 DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN,, solicito se ORDENE a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona, se coteje esta prueba que se anexa, con todas las rigurosidades del caso, con el examen que existe en las arcas de la Universidad de Pamplona y en ese orden entonces, se me aplique nuevamente la prueba de conocimientos de la convocatoria contenida en la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, para que las cosas vuelvan a su estado anterior, con las garantías de imparcialidad, igualdad, transparencia que amerita el concurso, y sobre todo cuidando que no se vuelva a romper la cadena de custodia.

TERCERA: Dejar sin efecto las calificaciones de conocimientos efectuadas el 13 de septiembre de 2015, hasta tanto y cuando se practique la nueva prueba de conocimiento y se obtenga el resultado de éstas.

CUARTA: Esta tutela se presenta como **MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, porque de confeccionarse la lista de elegibles de manera irregular se afecta de manera directa mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso - legalidad, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, al no custodiar las pruebas de conocimiento conforme lo ordena la ley y los actos precontractuales.

P R U E B A S

Con el fin de que el operador constitucional tenga certeza de la vulneración de los derechos fundamentales del aspirante a la igualdad, al trabajo, al debido proceso – legalidad-, confianza legítima, a la buena fe y al acceso a cargos públicos, solicito la práctica de la siguiente prueba:

- Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Universidad de Pamplona para que allegue con la reserva legal respectiva la prueba de conocimiento de la convocatoria 006 de 2015, que fue puesta a disposición de los aspirantes el día 13 de septiembre de 2015, en la Universidad de Medellín en la ciudad de Medellín- Antioquia, con el fin de que se cotejen dichas pruebas con las que se presentan en copias con la presente demanda y determinar que son exactamente las mismas preguntas.
- Que se oficie a la Procuraduría General de la Nación, despacho del señor Procurador General de la Nación, en la Carrera 5ª N°15 – 80 en Bogotá D.C. para que remita con destino al expediente de esta acción de tutela los siguientes documentos, por correo electrónico o en otro medio magnético al despacho del señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción de tutela:

- a). Copia de la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, proferida por el señor Procurador General de la Nación
- b). Copia de los pliegos de condiciones de la Licitación Pública No 08 de 2014, abierta por esa entidad, así como del acto administrativo de adjudicación de esta licitación y del respectivo contrato suscrito con el proponente vencedor.
- c). Copia, por correo electrónico o en otro medio magnético al despacho del señor Juez Constitucional que conozca de la presente acción de tutela, de los criterios de evaluación y curva de aplicación de los promedios de calificación a los resultados individuales y general, con el fin de que se compruebe que ninguno de los aspirantes cumplió con el requisito de superar el 75% de las respuestas acertadas a la totalidad de las preguntas formuladas, tal como lo exige la Resolución N° 040 de 20 de enero de 2014, proferida por el señor Procurador General de la Nación.
- d). Solicito igualmente que en el evento de que salga a la luz pública la lista de elegibles y sea debidamente notificada, se deje sin efectos la misma, por las argumentaciones atrás consignadas, con el ánimo de **EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

- Copia física del texto de las pruebas de conocimiento del concurso público abierto para la Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa, carátula de la Universidad de Pamplona en donde se indica los ítems correspondientes a la prueba y las preguntas contenidas en diecisiete (17) folios.
- Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente en los artículos 13, 25, 29, 53 y 125 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el lugar donde el aspirante presentó el examen y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento Honorables Magistrados, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para el archivo del Tribunal.

Copia del cuadernillo contentivo de la prueba de conocimiento Procuraduría General de la Nación – Convocatoria No. 006-2015 Procurador Judicial II Conciliación Administrativa que circula en la vía pública, en 17 folios.

Copia del oficio DP 00319 del 14 de junio de 2016, signado por el Procurador General de la Nación, contenida en un (1) folio

Solicitud especial: Dado que esta situación afecta a todos los concursantes de la convocatoria de Procuradores Judiciales I Y II en todo el país, que participamos y presentamos de buena fe la prueba de conocimientos de este concurso abierto, solicitamos se dé traslado de esta acción de tutela a quienes manifiesten interés en la misma.

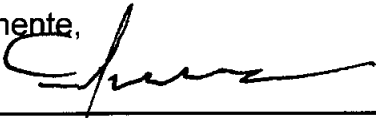
NOTIFICACIONES

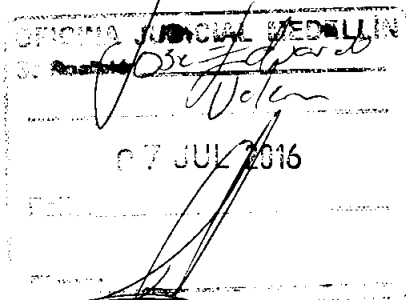
La parte accionada, estos es, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, en la carrera 5 No. 15 – 80 Oficina de Selección y Carrera en la ciudad de Bogotá. Email. dcap@procuraduria.gov.co.

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en la calle 5 No. 3 – 43 o en la calle 71 No 11- 51 de la ciudad de Bogotá. Email. atencionalciudadano@unipamplona.edu.co, Teléfono: 5685303 - 5685305

La parte accionante recibirá notificaciones en: la Calle 53 No. 45- 112, Piso 23, de la ciudad de Medellín- Antioquia – Tel: 5114500, 3122784940 Email: figarcia@procuraduria.gov.co,

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER GARCIA RESTREPO
C.C. No. 70.069.475 de Medellín



UNIVERSIDAD DE
PAMPLONA

PRUEBA DE CONOCIMIENTOS
SEGUNDA SEMANA DE LA NACIÓN (COVOCACIÓN 005-2015)
**PROCURADOR JUDICIAL II
CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA**

Este cuadernillo contiene los ítems correspondientes a la Prueba de Conocimientos del concurso de Procuradores Judiciales.

Tenga en cuenta:

- > Adjunto a este cuadernillo encontrará una hoja de respuestas; por favor verifique que todo el material esté debidamente personalizado con su nombre completo y número de identificación. Si encuentra un error en esta información por favor comuníquelo inmediatamente al encargado de la prueba en su salón.
- > Lea cuidadosamente los ítems y asegúrese de rellenar en la hoja de respuestas el círculo de la opción que usted ha seleccionado como correcta siguiendo las instrucciones descritas a continuación:
- > No marque, arranque, escriba o altere de alguna forma las páginas de este cuadernillo.
- > Una vez haya finalizado la prueba, entregue al jefe de salón y organice el material que recibió para devolverlo en su totalidad.
- > Usted cuenta con tres (3) horas y treinta (30) minutos para resolver este cuestionario; por favor inicie únicamente cuando el jefe de salón así lo indique.

PORTAFOLIO NO 433. ESTE CUADERNILLO HASTA QUE SE LO INDIQUE EL ENCARGADO DE LA PRUEBA EN EL SALÓN.

COMPONENTE GENERAL

En la presente se describen los procedimientos administrativos de carácter general que se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011.

Los procedimientos administrativos de carácter general se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011. Los procedimientos administrativos de carácter general se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011.

A los efectos de lo anterior, se define como procedimiento administrativo de carácter general el que se aplica en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011. Los procedimientos administrativos de carácter general se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011.

Los términos expresamente en la Ley 696 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) y en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011. Los procedimientos administrativos de carácter general se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011.

Según lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011, los términos expresamente en la Ley 696 de 2000 (Código de Procedimiento Penal) y en la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011. Los procedimientos administrativos de carácter general se aplican en el ámbito de la administración pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 734 de 2002, modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011.

Los términos expresamente en los artículos 143 y siguientes de la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011, y subsidiariamente por integración normativa ordenada por el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, los fijados en el artículo 137 de la Ley 1473 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y de las demás disposiciones que establezcan sus principios en tratándose de procedimientos de naturaleza administrativa sancionatoria.

Los términos expresamente en los artículos 143 y siguientes de la Ley 734 de 2002 modificada por la Ley 1474 de 2011 y la Ley 1473 de 2011, y subsidiariamente por integración normativa ordenada por el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, los fijados en el artículo 137 de la Ley 1473 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y de las demás disposiciones que establezcan sus principios en tratándose de procedimientos de naturaleza administrativa sancionatoria.

Mediante acción de tutela se interpuso contra una resolución emitida por la fiscalía local. Se alega que el Consejo de Estado no le dio una respuesta clara y oportuna, sino que se limitó a declarar la inexistencia de una prestación de servicio, lo que no garantiza el cumplimiento de la función pública. En consecuencia, se solicita al juez de tutela que declare la nulidad de la resolución y que ordene a la fiscalía local que cumpla con la función pública. Como Procurador Delegado, al verificar que los hechos alegados por la entidad de defensa se encuentran probados dentro del proceso, usted solicita al juez de tutela:

- A. se conceda la tutela por existir defecto técnico en el fallo.
- B. se declare improcedente la tutela por existir otro mecanismo de defensa judicial.
- C. se declare improcedente la tutela por cuanto esta no procede contra decisiones judiciales de alta corte.
- D. se declare improcedente la tutela por violación del principio de inmediatez.
- E. se conceda la tutela por no existir otro mecanismo de defensa judicial.

3. El presidente de la República considera necesario, para efectos del mejor cumplimiento de las funciones administrativas del Estado, modificar la división general del territorio, para lo cual encomienda a usted la redacción de un proyecto de ley que incluya nuevas entidades territoriales. Al efecto, en dicho proyecto podrá usted agregar a las entidades territoriales existentes:

- A. territorios indígenas y provincias.
- B. corregimientos y veredas.
- C. municipios y departamentos.
- D. áreas metropolitanas y municipios.
- E. regiones y provincias.

4. Dada la multiplicidad de funciones que cumple el Procurador General, si requiere encargarse como Procurador Delegado algunas de las competencias que posee para que las ejerza a nombre de él, usted podrá asumir cualquiera de las siguientes, SALVO una cuya competencia es exclusiva del señor Procurador:

- A. rendir anualmente informe de su gestión al Congreso.
- B. exigir a los funcionarios públicos y a los particulares la información que considere necesaria.
- C. presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.
- D. ejercer facultades de policía judicial.
- E. vigilar el cumplimiento de la Constitución.

3. Este artículo del Congreso orientado para modificar las normas que regulan los mecanismos de control interno de la administración pública, no puede ser modificado en el futuro y solo pueden ser modificadas por una norma interna del Poder Judicial, no por una ley. Por lo tanto, la intervención del Ministerio Público debe rechazarse, dado que:

- A. así lo ha decidido la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- B. así lo establece la Carta Internacional de Derechos Humanos.
- C. es una norma que forma parte del derecho interno de los Estados.
- D. es una norma de los expeditos.
- E. así lo establecieron diversos tratados que regulan la materia.

6. Una vez ejecutado el auto de un Tribunal Administrativo que improbo la conciliación entre una entidad pública y un particular por tratarse de un asunto no conciliable al encontrar concurrido el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el particular debe ir a radicar ante el Ministerio Público una petición de convocatoria para que se fije fecha para llevar a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial entre convocante y convocado como mecanismo para prevenir una demanda de reparación directa fundamentada en los mismos hechos y pretensiones analizados por el Tribunal Administrativo. En este caso el agente del Ministerio Público deberá:

- A. fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación a la que deben asistir el convocante y el convocado.
- B. entender desistida la petición del convocante por tratarse de un asunto que no es susceptible de conciliación extrajudicial.
- C. expedir constancia con la fecha de presentación de la solicitud e indicando que el asunto no es conciliable.
- D. declarar caducado el término para demandar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho respectivo.
- E. declarar la existencia de cosa juzgada por tratarse de una petición idéntica a la analizada por el Tribunal Administrativo.

7. La Ley Estatutaria 173 del 16 de Febrero de 2015 se dictó en cumplimiento del Artículo 152 de la Constitución Política que faculta al Congreso para regular lo concerniente a los derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección. A partir de la aprobación de esta ley se muestra que este artículo presenta:

- A. ultraactividad.
- B. aceptación.
- C. coacción.
- D. eficacia.
- E. retroactividad.

8. En relación con la interpretación con autoridad la Corte Constitucional/Sancti Spiritus 2016

A. adopta los planteamientos de Kelsen al afirmar que todos los jueces en sus providencias crean derecho y en consecuencia interpretan con autoridad vinculante las disposiciones normativas

B. declara que en el ejercicio de control de constitucionalidad la misma Corte es competente para interpretar con autoridad, es decir, la competencia para emitir fallos de carácter general y obligatorio para todos, que señalen las interpretaciones que deben aceptarse y las que deben rechazarse, en caso de un enunciado normativo oscuro

C. establece que solo interpreta con autoridad el Congreso de la República porque debido a que una interpretación nueva es una modificación a la Ley y solo el legislador está facultado para legislar, le corresponde solo a él la interpretación vinculante

D. establece que las Cortes de cierre en cada jurisdicción interpretan la Ley de su jurisdicción con autoridad y que los jueces de rango inferior en ningún caso pueden sustituir la interpretación apelando a consideraciones subjetivas como la intención del legislador o la conveniencia o inconveniencia en un caso concreto

E. establece que el precedente judicial en general, no es fuente de Derecho en el mismo sentido en que lo son las leyes, es una manifestación de interpretación con autoridad

9. Mediante sentencia de primera instancia la cual quedó debidamente ejecutoriada un juez de tutela ordena a una entidad estatal otorgar un permiso de funcionamiento a un establecimiento de comercial que le había sido retirado sin debido proceso previo al transcurso de varios meses de haberse dictado sentencia, el tutelante a través de la defensora del pueblo presenta incidente de desacato mediante el cual le solicita al juez conminar a la entidad condenada a que cumpla con el fallo. En ejercicio de tal incidente, el juez NO podrá

A. establecer los demás efectos del fallo para obtener su cumplimiento

B. adoptar directamente todas las medidas necesarias para hacerlo cumplir

C. abrir investigación disciplinaria contra el funcionario incumplido y su superior jerárquico si este tampoco da cumplimiento al fallo habiéndose otorgado un plazo para ello

D. disponer la captura inmediata del funcionario y su detención hasta por el término de seis (6) meses o hasta que se cumpla el fallo

E. ordenar que se ejerza el derecho amparado libremente sin más requisitos

E. Solicitar intervención ad-excludendum del vendedor y de la administración.

INTER-OFFICE EXTRAORDINARY CASATIONS

Entechnologie

Las preguntas que encontrará a continuación consisten de un enunciado, problema o concepto, del cual se plantean cuatro alternativas identificadas con los números 1, 2, 3 y 4. Usted debe seleccionar la combinación de dos alternativas que respondan adecuadamente al problema de acuerdo con la siguiente información:

Marque A: si 1 y 2 son correctas

Marque B: si 2 y 3 son correctas

Marque C: si 3 y 4 son correctas

Marque D: si 2 y 4 son correctas

Marque E: si 1 y 3 son correctas

13. Conforme con el Artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, es deber de los nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades. Este artículo pone de manifiesto que el sistema jurídico colombiano en lo que se refiere al comportamiento de las personas que están en su territorio colombiano, se rige por los principios de

1. autonomía

2. heteronomía

3. igualdad

4. publicidad

14. En los casos de acción de inconstitucionalidad por parte de cualquier ciudadano serán causas de impedimento de los magistrados para conocer del proceso

1. haber concepuado sobre la constitucionalidad de la disposición acusada; haber intervenido en su expedición; haber sido miembro del Congreso durante la tramitación del proyecto o tener interés en la decisión

2. haber formulado el demandante denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su conyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil antes de iniciarse el proceso o después, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación

3. tener vínculo por matrimonio o por unión permanente o de parentesco en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con el demandante

4. tener los magistrados, su conyuge, compañero o compañera permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en el que se controvierta la misma cuestión jurídica que debe fallar

15. Premisa 1: Si Juan Gómez no es de la raza blanca, entonces el nombre que le da a su hijo no es de la raza blanca.
Premisa 2: Si Juan Gómez es de la raza blanca, entonces el nombre que le da a su hijo no es de la raza blanca.
Premisa 3: Juan Gómez es de la raza blanca.
A partir de lo anterior, la lógica de la inferencia aplicable es:

1. Modus ponens
2. Argumento o silogismo hipotético
3. Contraposición
4. Modus tollens

16. Un juez de la república que al momento de dictar una providencia en que se declara la aplicación de una Ley procesal debe hacer la interpretación respectiva aplicando de manera primordial:

1. los principios generales del derecho
2. los principios constitucionales
3. los casos análogos
4. el derecho sustancial

Las preguntas que encontrará a continuación constan de una tesis VERDADERA y dos (2) postulados también VERDADEROS, identificados con los números I y II. Usted debe decidir si los postulados se deducen lógicamente de la tesis y contestar según las siguientes opciones:

- Marque A si de la tesis se deducen los postulados I y II.
Marque B si de la tesis solo se deduce el postulado I.
Marque C si de la tesis solo se deduce el postulado II.
Marque D si de la tesis no se deduce ninguno de los postulados.

17. Las normas del sistema jurídico son proposiciones de deber ser que pretenden regular la realidad sin describirla, pues ordenan como debe ser el comportamiento de las personas aunque ello sea algo imposible.

Por consiguiente:

- (I) Si una persona es condenada a su pena por un delito, entonces esa persona no puede ser libre, por lo tanto, si es libre, entonces esa persona no fue condenada a su pena por un delito.
(II) Si una persona es condenada a su pena por un delito, entonces esa persona no puede ser libre, por lo tanto, si es libre, entonces esa persona no fue condenada a su pena por un delito.
(III) Si una persona es condenada a su pena por un delito, entonces esa persona no puede ser libre, por lo tanto, si es libre, entonces esa persona no fue condenada a su pena por un delito.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, excepción hecha de las de carácter especial.

POR CONSIGUIENTE

(I) La carrera de la Registraduría Nacional del Servicio Civil, como sistema especial de carrera, que es NO se encuentra vigilada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(II) La carrera de la Procuraduría General de la Nación, como sistema especial de carrera, que es NO es administrada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

19. La función preventiva de la Procuraduría General de la Nación se desarrolla a través de actuaciones administrativas que están ejecutadas entre otros en el marco de un escenario de anticipación, mediante el cual de oficio o a través de petición priorizada, la Procuraduría General de la Nación identifica riesgos de los derechos de las personas o amenaza del adecuado ejercicio de la gestión pública y actúa con el fin de evitar su ocurrencia.

POR CONSIGUIENTE

(I) Los operadores preventivos para anticiparse a la ocurrencia de hechos que impliquen la potencial o concreta vulneración de los derechos deberán iniciar el correspondiente procedimiento de prevención con la mayor celeridad.

(II) El ejercicio de la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación involucrará elementos normativos, organizacionales, procedimentales, operativos y de apoyo que formen parte del Sistema Integral de Prevención - SIP.

20. Según el artículo 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, una de las características propias de los derechos humanos económicos, sociales y culturales es que los Estados están obligados a adoptar medidas apropiadas, tanto por separado como mediante la asistencia y cooperación internacionales, no solo para mantener, sino también para aumentar el acceso y desarrollo continuos referidos a la satisfacción de estos derechos.

POR CONSIGUIENTE

(I) Todas las personas están facultadas para exigir que los Estados realicen las reparaciones correspondientes una vez que se haya probado que efectivamente son responsables por violaciones a los derechos humanos.

(II) La obligación principal de los Estados consiste en abstenerse de tomar medidas o realizar acciones que impliquen directa e indirectamente la violación de derechos humanos.

21. La acción de cumplimiento es un mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones aplicables con fuerza material de ley, de los actos administrativos.

FOR CONSIGUIENTE

(I) Procede como mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones presuntas producidas del silencio administrativo positivo.

(II) Procede como mecanismo idóneo para hacer efectivo el cumplimiento de obligaciones presuntas con fuerza material de ley.

22. El texto de un anuncio normativo vigente es el siguiente: Debe ser sancionado la insignia con la un delito que teniendo lugar en país extranjero.

FOR CONSIGUIENTE

(I) Se debe sancionar a quien haya infringido a un delito cometido en otro país.

(II) Se debe sancionar a quien haya infringido en otro país a la comisión de un delito.

23. La conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir al proceso declarativo a las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa.

FOR CONSIGUIENTE

(I) La conciliación extrajudicial podrá llevarse a cabo en proceso de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

(II) En un proceso verbal sumario en el evento en que llegare a presentarse una demanda sin haber agotado el requisito previo de conciliación extrajudicial, el juez podrá inadmitir la demanda para que se acredite el requisito y en su defecto, deberá rechazarla.

Siempre que en el texto de la compilación conste de una afirmación y una razón, usted debe responder de acuerdo con la siguiente información:

- Si tanto la afirmación como la razón son verdaderas y la razón es una explicación correcta de la afirmación, marque A.
- Si tanto la afirmación como la razón son verdaderas, pero la razón no es una explicación correcta de la afirmación, marque B.
- Si la afirmación es verdadera y la razón es falsa, marque C.
- Si la afirmación es falsa y la razón es verdadera, marque D.
- Si tanto la afirmación como la razón son falsas, marque E.

24. Los notarios, con independencia de la categoría notarial a la que pertenezcan, están autorizados para insertar propaganda comercial en documentos propios de la función notarial y, por tanto, dicha conducta NO constituye falta disciplinaria.

PORQUE

Los notarios tienen la calidad de particulares que cumplen una función pública de manera permanente, cuya actuación se encuentra regulada por el régimen disciplinario especial contenido en la Ley 534 de 2002, el Decreto Ley 960 de 1970, el Decreto Reglamentario 2148 de 1983 y las demás normas que rigen la función notarial, complejo normativo que NO incluye prohibición expresa al respecto.

25. El Artículo 20 de la Constitución Política de Colombia establece que: "Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación". Dicho artículo es un ejemplo del principio de igualdad.

PORQUE

Según el principio de igualdad los derechos y demás bienes materiales e inmateriales pueden distribuirse de manera diferenciada siempre que se beneficie a todos, especialmente a los más necesitados.

26. La acción de cumplimiento NO puede perseguir el cumplimiento de normas, (leyes o actos administrativos) que establezcan gastos.

PORQUE

Constitucionalmente se encuentra prohibida cualquier erogación con cargo al tesoro que NO se halla incluida en el presupuesto de gastos, ni podrá hacerse gasto público alguno que NO haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales, o por los Concejos Distritales o municipales.

27. El director general de las bases de datos de la administración de bases de datos personales.

DESIGNER

Porque integran el contexto material el obrero y la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales, la implementación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de bases de datos.

28. Según el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma". Este artículo contiene un derecho humano colectivo.

BOBOLINA

Las personas son titulares de este derecho humano siempre y cuando pertenezcan a una minoría étnica, religiosa o lingüística.

29. Un ciudadano de nacionalidad colombiana considera que el Estado colombiano le ha violado su derecho humano a la libertad de religión desde el año 2007. Luego de recurrir todas las instancias nacionales correspondientes para exigir el respeto de sus derechos y la consiguiente reparación, el 24 de febrero del 2012 el ciudadano recibió una notificación formal de decisión definitiva que declara injustificada e improcedente su petición. El 13 de noviembre del 2012, el ciudadano introduce una petición formal sobre su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tomando en cuenta todas las circunstancias de hecho, debe aceptarla conforme a derecho.

PORQUÉ

En el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, toda persona o grupo que tiene derecho a plantear ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o a los órganos judiciales al respecto de sus derechos humanos, siempre que se haga la petición luego de haber agotado las instancias judiciales que ofrece el derecho nacional de cada estado miembro de la Organización de Estados Americanos.

30. En una solicitud de conciliación extrajudicial que se presenta para evitar la inercia de un medio de control judicial, el actor o imputado debe haber agotado un control de fondo en el expediente del Ministerio Público, debe haber agotado la vía de la apelación y debe haber agotado la vía de la casación, como también que el asunto no sea de los excepcionales en los que se puede valerse sobre la legalidad de un acto administrativo sin que pueda llevarse a cabo la audiencia respectiva.

PORQUE

La administración no concilia sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo, sino sobre el respeto de sus efectos económicos siempre y cuando se cumpla alguna de las causas de revocatoria directa del acto administrativo.

31. En el evento de que un acuerdo conciliatorio sea improbadado por el Juez o Magistrado, los partes del acuerdo insistieran en el mismo, no deben volver a plantearlo ante el Juez o Magistrado con extrajudicial.

PORQUE

Cuando la conciliación extrajudicial constituye una vía de control, la suspensión de ciertos medios de control, la suspensión de la ejecución del acto, solo una vez, por lo que en el caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el Juez o Magistrado, dicho requisito no tendría que ser agotado, puesto directamente al medio de control que buscaba la conciliación extrajudicial.

32. El siguiente argumento corresponde a un argumento de tipo narrativo.

- Premisa 1: Teresa Pérez fue encontrada muerta con dos impactos de bala.
- Premisa 2: El arma homicida pertenecía a Gabriel Hernández.
- Premisa 3: Teresa Pérez fue la líder de un cartel de distribución de drogas y sus maniobras causaron la quiebra económica del Gabriel Hernández, por lo que fue asesinado.
- Premisa 4: Tres declarantes en el proceso afirmaron haber escuchado a Gabriel Hernández decir que quería vengarse de Teresa Pérez.
- Premisa 5: Las huellas digitales de Gabriel Hernández fueron encontradas en el arma homicida.
- Conclusión: El asesino de Teresa Pérez es Gabriel Hernández.

PORQUE

En los argumentos deductivos, la estructura formal del argumento asegura la validez del mismo.

33. En cualquier caso de un proceso penal la presunción de inocencia es una regla de la ignorancia.

PORQUE

La presunción de inocencia es un principio de política judicial universalmente aceptado.

Los recursos legales que interponga el Ministerio Público en los juicios ordinarios, de la zona de materia expresa la relación que existe entre el mecanismo de impugnación expuesto y los objetivos de su intervención de acuerdo con sus funciones como Ministerio Público.

PORQUE

La participación del Ministerio Público en los procesos judiciales, está circunscrita a la protección de los objetivos indicados en el texto constitucional de 60 en el ordenamiento, la protección del patrimonio público o la garantía de los derechos fundamentales de los asociados.

35. La nulidad de la sentencia de primera instancia que haya sido dictada por un juez en quien se configuraba impedimento. No obstante que este no lo declaró ni fue recusado, podrá alegarse mediante incidente que deberá ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la misma.

PORQUE

Las nulidades derivadas de las causales de impedimento de los jueces, son insubsanables y en consecuencia, podrán ser planteadas para las sentencias dentro del trámite siguiente a su expedición.

COMPONENTE ESPECÍFICO

Las preguntas que encontrará a continuación constan de un enunciado y cinco (5) opciones de respuesta identificadas con las letras A, B, C, D y E. Una sola de las opciones completa o responde correctamente lo planteado en el enunciado. Usted debe marcar en la hoja de respuestas la opción que considere correcta.

36. En un conflicto de jurisdicción en el que se disputa el conocimiento de una demanda que pretende la declaración de la existencia del contrato real, respecto de la relación legal y reglamentaria, ¿sobre qué concepto que el competente es:

- A. la jurisdicción ordinaria laboral
- B. el Consejo Superior de la Judicatura
- C. el Ministerio del Trabajo
- D. la jurisdicción ordinaria civil
- E. la jurisdicción contencioso administrativa

37. El demandante pretende la nulidad de una comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción pues el demandante alega que tiene un mejor derecho. Para que proceda la comparación de requisitos acreditados tanto por el comisionado como por el actor lo cual se da siempre que este sea un empleado:

- A. de libre nombramiento y remoción
- B. provisional posterior a la ley 900 de 2004
- C. de carrera administrativa
- D. provisional anterior a la ley 900 de 2004
- E. nombrado en periodo de prueba

38. Se pide la nulidad de un acuerdo del Concejo Municipal de un municipio de la zona rural de los empleados públicos del municipio de la zona rural de la determinación del régimen prestacional es como:

- A. el Congreso y al Presidente de la República
- B. las Asambleas departamentales
- C. las juntas directivas de los establecimientos municipales
- D. el Gobernador
- E. el Alcalde

39. Como Ministro Público Usted pide se rechace la demanda por omisión del requisito de procedibilidad de haber sido sometido al examen de la autoridad electoral correspondiente ya que la demanda invocada es que:

- A. se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre las autoridades electorales
- B. los documentos electorales contengan datos contrarios a los del padrón con el propósito de modificar los resultados electorales
- C. los jurados de votación o los miembros de las comisiones de escrutinio sean compañeros permanentes o parientes de los candidatos por línea de sangre, consanguinidad, segundo de afinidad o único civil
- D. se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan los requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen inhabilitados
- E. tratándose de la elección por voto popular por circunscripción los electores no sean residentes en la respectiva al distrito electoral

2. Debido a la falta de señalización en el lugar de construcción de un puente, varios niños y adolescentes de un colegio, cuando sufrían lesiones físicas, cuando al ir a la zona, se venían sobre los materiales de construcción que estaban siendo utilizados en la ejecución de obra pública, como consecuencia de lo anterior, los padres de los estudiantes analizaron la posibilidad de interponer una demanda contra quienes fueren responsables por el resquebrajamiento de los daños causados a sus hijos. La alternativa que se ajustaría procesalmente a las pretensiones de los padres es demandar la responsabilidad:

- A. del constructor de la obra pública a través del medio de control de controversias contractuales.
- B. del constructor de la obra pública a través del medio de control de reparación directa.
- C. del constructor y la entidad contratante a través del medio de control de controversias contractuales.
- D. de la entidad contratante a través del medio de control de controversias contractuales.
- E. del constructor y la entidad estatal contratante a través del medio de control de reparación directa.

49. En el marco de un proceso judicial de controversias contractuales ante la jurisdicción contencioso administrativa, el contratista demandado por la entidad estatal contratante propuso en su contestación la excepción previa de existencia de compromiso, para ello, de una parte, aportó prueba documental consistente en una comunicación enviada por él a la entidad estatal contratante, en la que había propuesto la suscripción de un compromiso para resolver una específica controversia entre las partes, y de otro lado, solicitó se decretara el testimonio de un ex funcionario representante legal de la entidad estatal para la época en que había sido radicada la propuesta, quien personalmente en una reunión le había comunicado que, en su condición de ordenador del gasto, aceptaba la referida propuesta, así como también los testimonios de otros funcionarios de la entidad quienes habían presenciado dicha reunión. La entidad estatal demandante guardó silencio frente a la excepción propuesta por el demandado. Dentro de la audiencia inicial del proceso, culminado el recaudo de las pruebas antes dichas, se encuentra acreditado que la propuesta fue concedida por la entidad y que el entonces representante legal de la entidad la aceptó verbalmente en una reunión en la que aquella fue discutida, teniendo en cuenta los hechos anteriores, el juez debe declarar:

- A. la falta de jurisdicción y ordenar la remisión del proceso al centro de arbitraje competente que se hubiere acordado en la propuesta aceptada de compromiso.
- B. NO probada la excepción previa dado que si la confesión de un representante legal no vincula a una entidad, mucho menos la de funcionarios y ex funcionarios.
- C. probada la excepción dado que al no haber la demandante negado expresamente la existencia del compromiso, esta se entiende válidamente probada.
- D. NO probada la excepción previa dado que siendo el pacto o trato un acuerdo en el que es parte una entidad estatal, el mismo debe constar por escrito.
- E. probada la excepción dado que la existencia del compromiso se deduce de la propuesta presentada y de los testimonios del ex funcionario y funcionarios.



44. En el transcurso de la audiencia inicial de un proceso, el juez resolvió negativamente la excepción propuesta en la contestación de la demanda, consistente en la incompetencia por falta de jurisdicción, decisión frente a la que la demandada interpuso recurso de apelación, alegando que se configuraba la nulidad del proceso. En este caso, la medida que debe adoptar el magistrado ponente es
- A. rechazar el recurso puesto que la negativa respecto de la excepción invocada es susceptible de suplica.
 - B. conceder el recurso en el efecto suspensivo dado que el auto que decide las excepciones es susceptible del mismo.
 - C. rechazar el recurso puesto que la negativa respecto de la excepción invocada es susceptible de reposición.
 - D. conceder el recurso en el efecto devolutivo dado que el auto que decide las excepciones es susceptible del mismo.
 - E. rechazar el recurso por NO ser susceptible de apelación la negativa a la causal alegada en la excepción previa.
45. En un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que el Tribunal, en primera instancia, había rechazado de plano la demanda al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, el demandante recurrió esa decisión a través del recurso de apelación. En segunda instancia, antes de que el Consejo de Estado decidiera de plano el recurso, el demandante logró adelantar el ramile de agotamiento del requisito referido y aporó al proceso judicial la constancia respectiva. En este caso la medida que debe adoptar el Consejo de Estado es
- A. negar el recurso de apelación por no ser el rechazo de la demanda susceptible del mismo.
 - B. revocar mediante decisión de Sala la decisión del Tribunal y en su lugar admitir la demanda.
 - C. revocar mediante decisión de ponente la decisión del Tribunal y en su lugar admitir la demanda.
 - D. confirmar mediante decisión de Sala el auto recurrido al no cumplirse en tiempo el requisito.
 - E. revocar mediante decisión de ponente la decisión del Tribunal y en su lugar admitir la demanda.

46. El laudo respecto del cual el término de duración del proceso vence después de que el laudo es
procedido por un tribunal de arbitramento sin que, de otro modo, la petición de parte, aclaración
o corrección adicional, tiene como consecuencia que:

- A. se continúe la causa de haberse proferido la decisión sobre la aclaración, adición o
corrección del laudo después de vencido el término previsto para el proceso;
- B. el laudo vincule en todo caso a las partes, dado que la aclaración, adición o corrección
petición de parte, no podía modificar el sentido esencial de aquel;
- C. se entienda que no se promulgó laudo dentro del término de duración del proceso dado que
la aclaración, corrección y adición hacen parte del mismo;
- D. deba anularse el laudo dado que el tribunal no decidió sobre una cuestión crucial al arbitramento, cualquiera la eventual petición de aclaración, corrección o adición;
- E. no pueda ejecutarse el laudo dado que el tribunal cesó en sus funciones antes de que
este, la petición de parte, pudiera aclararlo, adicionarlo o corregirlo.

47. Culminada la instrucción de un proceso arbitral institucional sin que hasta ese momento
ninguna de las decisiones hubiere sido recurrida por las partes, uno de los tres (3) árbitros
que constituían el tribunal de arbitramento renunció a su designación invocando motivos per-
sonales. El centro de arbitraje delegado por las partes en el pacto arbitral, para designar a los
árbitros del tribunal, procedió a realizar la designación del reemplazo correspondiente, el
cual, conforme lo habían acordado las partes en dicho pacto, debía reunir unas calidades
específicas, en particular haber sido magistrado titular de algún máximo tribunal nacional de
primer grado. En la audiencia de laudo, luego de que el presidente del tribunal dio lectura a la parte
resolutiva de la providencia y de que señaló que el árbitro reemplazante había salvado voto
la parte demandada y condenada manifiesta que este último no cumplía con las calidades ex-
igidas en el pacto arbitral, dado que el cargo que había desempeñado en un máximo tribunal
de primer grado fue el de magistrado auxiliar. Frente a la posibilidad de que se promueva un recurso
de anulación contra el laudo, es cierto que:

- A. el salvamento de voto del árbitro reemplazante impide que proceda cualquier causal de
anulación del laudo que se origine en la participación de aquel en el tribunal;
- B. en el evento en que la designación del reemplazo de un árbitro no se realiza atendiendo
las calidades exigidas por las partes en el pacto arbitral, no hay causal de anulación del
laudo aplicable;
- C. la no constitución del tribunal en forma legal se predica durante todo el curso del proceso,
sin que en este caso se pueda exigir el haber recurrido el acto de asunción de competencia;
- D. el vicio en la designación del reemplazo del árbitro configura la causal de anulación por
invalidez de falta de competencia, dado que el tribunal no podía recibir el caso, como
indebidamente integrado;
- E. si bien se continúa la causal de anulación del laudo de no constitución en
forma legal, esta no podría invocarse al no haberse recurrido el acto de asunción de
competencia.

- Si se son con una contraparte originada en un contrato estatal, al celebrando un acuerdo componedor que la resolución del marco del mecanismo de la amigable composición no se celebró con posterioridad al referido acuerdo, las partes y los amigables componedores se perdonaron que no se da la notificación a la Procuraduría General de la Nación diligencia de apertura y ninguna otra llevada a cabo en el curso de trámite de dicho mecanismo, teniendo en cuenta el caso anterior es cierto que:
- A. si ambas partes ratifican el acuerdo componedor informando esa decisión a la Procuraduría la ratificación tendrá efecto retroactivo frente al requisito omitido en el trámite de dicho acuerdo.
 - B. teniendo en cuenta que se trata de un requisito que la ley prescribe para el valor del acuerdo en consideración a su naturaleza, el mismo sería objeto de nulidad absoluta.
 - C. siempre y cuando se hubiere pactado que la decisión proferida en el marco de la amigable composición, fuese en equidad, el acuerdo sería válido.
 - D. mientras el acuerdo componedor sea una decisión proferida en derecho, la falta de aviso a la Procuraduría constituiría una irregularidad no sustancial que no vicia el acuerdo.
 - E. dado que se trata de un requisito que la ley prescribe para el valor del acuerdo en consideración a la calidad de las personas que lo pactan, el mismo sería objeto de nulidad relativa.
49. En el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio se decretaron pruebas de oficio por una autoridad administrativa para resolver el recurso de reposición interpuesto por el sancionado, algunas de las cuales se encuentran pendientes de ser practicadas transcurridos dos (2) meses después de la interposición de dicho recurso. El recurrente alega que dada la demora de la autoridad en la resolución del recurso de reposición, es perfectamente procedente entender que opere el silencio administrativo, producto de no haberse resuelto dicho recurso de forma oportuna, posición que no resulta ser correcta por lo que:
- A. el decreto de pruebas suspendió el término con que cuenta la autoridad administrativa para resolver el recurso por lo que no se ha configurado silencio administrativo.
 - B. solo hasta que transcurra un plazo de tres (3) meses desde la interposición del recurso sin que se notifique decisión sobre este, se entendería configurado el silencio administrativo.
 - C. si el recurrente no protocoliza la constancia o copia del recurso interpuesto y la declaración jurada de no haberle sido notificada decisión alguna, no se configura el silencio administrativo.
 - D. solo hasta que transcurra un plazo de dos (2) meses desde la interposición del recurso sin que se notifique decisión sobre este, se entendería configurado el silencio administrativo.
 - E. la autoridad administrativa no ha perdido competencia todavía para resolver el recurso de reposición interpuesto, razón por la cual no puede entenderse configurado acto presunto alguno.

50. La Agencia de Defensa Jurídica (ADJ) notificó a los interesados el contenido de un decreto y al mismo tiempo les informó que el decreto era susceptible de recurso de reposición. Los interesados interpusieron recursos de reposición contra el contenido del mismo en el sentido de que el Sistema Único de Gestión e Información del Estado (SIGUE) es el único sistema de gestión de información del Estado, diseñado para el seguimiento y control de las actividades y procesos administrativos inherentes a la actividad pública del Estado, ante las autoridades nacionales e internacionales. Una vez puesta en conocimiento de la circular varios de los destinatarios interpusieron contra ella recursos de reposición arguyendo la falta de competencia de la ADJ para emitirlos efectos del decreto. Según lo anterior, frente a los recursos interpuestos la ADJ debe:

- A. No dars trámite dado que se trata de un acto administrativo de carácter general.
- B. rechazarlos dado que la circular al no contener una decisión de fondo no es susceptible de recursos.
- C. resolverlos por tratarse de un acto de contenido particular frente a los destinatarios.
- D. rechazarlos dado que la circular al ser un acto que ejecuta el decreto, no es susceptible de recursos.
- E. resolverlos de fondo puesto que se trata de un acto administrativo definitivo.

51. La Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de sus funciones sancionatorias en materia de protección a la competencia, impuso a una empresa una multa por violación de las disposiciones que regulan la competencia por el máximo monto permitido en el Decreto 2168 de 1992. La empresa multada interpuso un recurso de reposición en contra de la decisión arguyendo la falta de graduación de la sanción, pero posteriormente desistió del recurso. En este caso, debe entenderse que la sanción quedará en firme desde el día:

- A. en que fue desistido el recurso de reposición.
- B. siguiente al del desistimiento del recurso de reposición.
- C. en que se aceptó el desistimiento del recurso de reposición.
- D. en que venció el término para interponer el recurso desistido.
- E. siguiente a la notificación de la aceptación del desistimiento.

17

Las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la libertad de convenir cláusulas excepcionales, dado que se someten a un régimen de derecho ordinario.

A las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen la libertad de convenir cláusulas excepcionales, dado que se someten a un régimen de derecho ordinario.

B. solo las empresas de servicios públicos oficiales están sometidas al régimen de cláusulas excepcionales contenido en la Ley 30 de 1993.

C. los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal rigen al planteamiento de cláusulas excepcionales pactadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios.

D. la validez de las cláusulas subsiste mientras no se declare la nulidad de la Resolución de la Junta directiva de la empresa que autorice las cláusulas excepcionales.

E. mientras la comisión de regulación de energía y gas no haga obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales en la consultoría, las mismas están violadas de nulidad.

23. En el marco de una licitación para la ejecución de un contrato estatal de construcción, la entidad estatal adjudica el contrato al proponente con la oferta más favorable. Una vez suscrito el contrato, el proponente no ha podido obtener una garantía de cumplimiento por parte de una compañía aseguradora. La entidad pública se encuentra en disposición de otorgar una garantía única de cumplimiento amparando los riesgos del contrato, teniendo en cuenta que el estado de cumplimiento del contrato está afectado de grave y displazamiento de la ejecución del mismo por culpa de que el contratista no ha podido cumplir con un artículo básico que constituye el eje de la ejecución del contrato.

- A. declarar la caducidad del contrato por el incumplimiento grave del contratista y al mismo tiempo hacer efectiva la garantía de seguridad por no haberse otorgado la garantía única de cumplimiento.
- B. abstenerse de declarar la caducidad y de hacer efectiva la garantía de seguridad pues el contratista ha hecho todo lo posible por cumplir con el artículo de otorgar la garantía única de cumplimiento.
- C. conceder un plazo prudencial al contratista para que este otorgue una garantía única de cumplimiento y en caso de no hacerlo al mismo estado declarar la caducidad del contrato.
- D. otorgar la garantía de seguridad por no haberse otorgado la garantía única de cumplimiento y hacer efectiva la garantía de seguridad para poder terminar el contrato de acuerdo a las partes.
- E. declarar la caducidad del contrato por incumplimiento grave del contratista pero sin hacer efectiva la garantía de seguridad de lo que el contratista no es responsable.
- 17

En el marco de una licitación pública para contratar el mantenimiento de la obra de
puerto municipal presentando una oferta que eximir su inscripción en el Registro Único de
Proveedores que dado que aquella no contaba con inscripción, como tal no se encontraba
en la obligación de aportar el certificado de inscripción en el Registro Único de Proveedores
(RUP) exigido en el pliego de condiciones, aun cuando si acreditó los requisitos establecidos
para los proveedores extranjeros en su país de origen, así como también cumplir con
los requisitos habilitantes exigidos para el otorgamiento. Mas adelante la oferta de la
sociedad extranjera fue seleccionada como la más favorable y válida. Dada la
adicción de los proveedores particulares por el cumplimiento de la oferta de la
licitación, al momento de la adjudicación y presentación de la oferta de la
licitación, un certificado de existencia y representación legal de la sociedad
adjudicataria, documento en el que constaba que dicha sociedad se había constituido
con dos días de anticipación a la fecha de cierre del plazo de la licitación, resta el que
la adjudicataria había presentado la oferta. El término de una cámara de comercio para la
respuesta a la solicitud al trámite de inscripción en el RUP oscila entre cinco y diez días
habiles siguientes al día de radicación. Teniendo en cuenta los hechos anteriores, es claro que

- A. el incumplimiento de requisitos habilitantes por parte del adjudicatario permite a la entidad estatal revocar la adjudicación.
- B. debe llevarse a cabo un procedimiento administrativo para que la entidad estatal haga efectiva la garantía de seriedad del adjudicatario.
- C. el término de trámite del RUP para una sucursal recién constituida justifica el incumplimiento de ese requisito cuando se presenta la oferta.
- D. la entidad estatal fue inducida a error por el adjudicatario por lo que es procedente la revocación excepcional de la adjudicación.
- E. existe una justicia causal que le permite a la entidad estatal abstenerse de suscribir el contrato adjudicado.

En el marco de un proceso público para contratar los servicios de asesoría jurídica estatal durante el término de evaluación de las ofertas presentadas, la entidad estatal, uno de los oferentes, le aportó una fianza de seriedad de la oferta exigida en la ley y en el pliego de condiciones como requisito para participar por lo que procedió a sustanciar la oferta, siendo el único que cumplió con el requisito respectivo dentro del término que le fue concedido. El informe del comité de contratación de la entidad estatal, en el que se debían cumplir todas con los requisitos habilitantes, estipulaciones del pliego de condiciones y calificó en primer lugar al oferente antes referido. El representante legal de la entidad estatal debió suspender la audiencia de adjudicación por orden de un juez quien en el marco de una acción popular iniciada por el oferente calificado en segundo lugar, había decretado una medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento. Una vez finalizado el proceso judicial que desestimó las pretensiones de la demanda, se ordenó al reinicio de la audiencia de adjudicación observándose por la entidad estatal que ninguna de las garantías de los proponentes se encontraba vigente. En relación con los hechos anteriores es cierto que:

- A) debió adjudicarse el contrato al oferente que según el informe de evaluación fue calificado en primer lugar.
- B) la entidad debe adjudicar el contrato al oferente que le presente una nueva garantía de seriedad dentro de la audiencia.
- C) procede que la entidad estatal requiera a los oferentes para ampliar la vigencia de sus garantías, so pena de afectar el amparo correspondiente.
- D) NO era procedente que la entidad estatal permitiera subsanar la no aportación de la garantía de seriedad.
- E) se configuró un motivo que al impedir la selección objetiva de lugar a la declaración de desierto del proceso.

El Ministerio Público, ante sus atribuciones, podrá interponer recurso de amparo en el proceso de la contratación pública o ex servidores públicos que, con el consentimiento de la parte contraria, se hayan dado lugar a la presentación de demandas que pretendan el rescate del patrimonio o el pago de cualquier entidad pública.

POR CONSIGUIENTE

- (I) El Ministerio Público tiene legitimación para ejercitar el medio de control de amparo contra servidores o ex servidores públicos.
- (II) La vinculación que solicite el Ministerio Público procede respecto del agente activo si aparece prueba suficiente de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave.

72. Sin perjuicio de que se solicite de las partes o de sus apoderados, con el consentimiento de la otra parte, que el proceso de amparo no exceda el término de duración del proceso. Si el término de las promesas excede de los (6) meses en caso de que en el papel arbitral no se señale dicho término, este será de seis (6) meses, contados a partir de la finalización de la primera audiencia de trámite. Dentro del término de duración del proceso debe proponerse y notificarse, incluso, la providencia que resuelva la solicitud de aclaración, corrección o adición.

POR CONSIGUIENTE

- (I) El proceso arbitral solo puede suspenderse por solicitud de ambas partes, con la limitación temporal prevista en la Ley 1563 de 2012.
- (II) El tribunal de arbitraje cesa en sus funciones una vez expira el término fijado para el proceso o el de su prórroga.

73. Conforme al Artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, el tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra providencia en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Asimismo, establece que si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o el contencioso administrativo, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminada por desistimiento, transacción o conciliación, el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

POR CONSIGUIENTE

- (I) En el caso de que un tribunal de arbitramento declare su incompetencia frente a una controversia en la que se involucran facultades excepcionales y, con posterioridad, en el mismo asunto se lleve ante la jurisdicción contencioso administrativa, el juez correspondiente no tendrá la posibilidad de declararse incompetente por razón de la existencia del pacto arbitral.
- (II) En el caso en el que se debata en la legalidad de una declaración unilateral de incompetencia proferida en el marco de un contrato estatal, vale este siendo conocido en primera instancia por la jurisdicción contencioso administrativa. No es proceso que se deba a un tribunal de arbitramento conformado para resolver las controversias surgidas de dicho contrato, solicite la remisión del expediente al respectivo despacho judicial que conoce el caso.

La Ley 1437 de 2011 establece que a las autoridades administrativas NO hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes contra los actos definitivos NO será exdite para demandar la nulidad y restablecimiento del derecho de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y decididos los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios.

POR CONSIGUIENTE

(I) En un caso hipotético en el que no obstante ser procedente el recurso de apelación este es interpuso como subsidiario del de reposición por parte del administrado, pero ambos son rechazados por el funcionario que expidió el acto definitivo de contenido particular, arguyendo la improcedencia de dicho recurso, el administrado podría demandar directamente la nulidad y restablecimiento de dicho acto sin que se haya decidido el recurso de apelación.

(II) En un caso hipotético en el que siendo procedente el recurso de apelación no obstante que este fue interpuso como subsidiario del de reposición por parte del administrado, ambos son rechazados por el funcionario que expidió el acto definitivo de contenido particular, al NO haberse indicado el nombre ni la dirección física y electrónica del administrado, podría demandar directamente la nulidad y restablecimiento de dicho acto sin que se haya decidido el recurso de apelación.

75. El artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, establece que las autoridades NO podrán excusar el deber de decidir sobre una petición presentada, salvo que una vez transcurrido un plazo superior a los tres (3) meses sin que se hubiera notificado decisión alguna al peticionario, este haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo actuado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se les haya notificado auto admisorio de la demanda.

POR CONSIGUIENTE

(I) Las autoridades pierden la competencia para decidir cuando el peticionario interpone el recurso de reposición contra el acto fctico que es el producido de que NO se le haya notificado decisión alguna, habiendo transcurrido un plazo superior a los tres (3) meses después de presentada la petición respectiva.

(II) El solo transcurso de plazo superior a tres (3) meses luego de presentada una petición NO impide que las autoridades decidan la misma.

76. La Corte Constitucional ha indicado que las concesiones de obra pública son por naturaleza contratos incompletos, debido a la incapacidad que existe de prever y detallar una conducta contractual para todas y cada una de las posibles variables y contingencias que puedan surgir en el desarrollo del objeto, lo que impone un límite a las cláusulas contractuales efectivamente redactadas. Por ello adquiere especial relevancia la posibilidad de renegotiar y modificar los contratos con el fin, entre otros, de recuperar el equilibrio económico, en los eventos en los que se materializan obstáculos extraordinarios y no imputables al contratista, o de adecuar la prestación del servicio a las nuevas exigencias de calidad, por ejemplo, debido al punto de vista tecnológico.

POR CONSIGUIENTE

- (I) El carácter incompleto de un contrato de concesión de obra pública no implica que en materia de concesiones de obra pública, los estatutos prevalean sobre la ley, por lo que la concesión óptima aun cuando no absoluta.
- (II) El concesionario de obra asume la mayor parte de los riesgos de la obra, pero no está obligado a asumir la carga patrimonial de la obra.

77. El artículo 17 de la Ley 33 de 1992 establece que el Estado puede celebrar contratos de concesión con contratistas, y que el Estado puede otorgar y proceder a la ejecución de la concesión por este concepto.

POR CONSIGUIENTE

- (I) La renuncia al contrato de concesión de obra pública no implica la pérdida de la propiedad patrimonial del concesionario, sino que la propiedad patrimonial de la obra pública concediente.
- (II) La prevalencia del interés general público no está en condiciones de seguir operando antes de que su incapacidad sobrevenga, por lo que las alteraciones imprevistas de la programación de la obra.

78. El artículo 50 de la Ley 50 de 1993 establece que el Estado puede celebrar contratos de concesión con contratistas, y que el Estado puede otorgar y proceder a la ejecución de la concesión por este concepto. En tales casos, el Estado puede otorgar y proceder a la ejecución de la concesión por este concepto.

POR CONSIGUIENTE

- (I) Las acciones de nulidad de los contratos de concesión de obra pública no implican la pérdida de la propiedad patrimonial de la obra pública concediente.
- (II) Las acciones de nulidad de los contratos de concesión de obra pública no implican la pérdida de la propiedad patrimonial de la obra pública concediente.

Las preguntas que se encuentran con la leyenda constan de una afirmación y una razón. Usted debe responder a las opciones con la siguiente afirmación:

Si tanto la afirmación como la razón son verdaderas y la razón es una explicación correcta de la afirmación, marque A.

Si tanto la afirmación como la razón son verdaderas, pero la razón no es una explicación correcta de la afirmación, marque B.

Si la afirmación es verdadera y la razón es falsa, marque C.

Si la afirmación es falsa y la razón es verdadera, marque D.

Si tanto la afirmación como la razón son falsas, marque E.

79. El desempeño del empleado de carrera administrativa debe ser evaluado en forma continua y permanente.

PORQUE

El artículo 125 de la Constitución Política establece como una de las causas de retiro del servicio la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo.

80. La provisión mediante encargo de una vacante de empleo de carrera administrativa es discrecional del nominado.

PORQUE

El encargo es una forma de provisión temporal y no puede exceder de seis meses.

81. El retiro de un empleado con nombramiento provisional debe ser motivado por exigencia de la ley.

PORQUE

El empleado provisional tiene opción de concursar para ingresar a la carrera administrativa en el cargo que desempeña siempre y cuando acredite los requisitos para el empleo al cual desea concursar.

82. La demanda de nulidad electoral de un nombramiento debe presentarse dentro de los 150 treinta días contados a partir del día siguiente al de la publicación del nombramiento, so pena de que operará caducidad.

PORQUE

La publicación del nombramiento es el medio de poner en conocimiento el acto administrativo en forma general y el término de la caducidad se cuenta desde el día siguiente al conocimiento que los interesados quedan iniciada la acción electoral.

El Estado, en el caso de que el demandante sea una entidad pública, no tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

Por lo tanto:
El Estado, en el caso de que el demandante sea una entidad pública, no tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

En el caso de que el demandante sea una entidad pública, no tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

Por lo tanto:
El Estado, en el caso de que el demandante sea una entidad pública, no tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

85. El Ministerio Público NO tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

Por lo tanto:
El Ministerio Público NO tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

86. En los casos en los que el Ministerio Público demande ante la jurisdicción contencioso administrativa, no tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

Por lo tanto:
El Ministerio Público NO tiene competencia para intervenir dentro de los procesos de tutela, ya que la tutela es un mecanismo de defensa del individuo frente a la actuación de la administración pública, y no de la propia administración pública.

87. El control de legalidad que el juez ejerce a término de cada etapa del proceso para declarar los vicios que acarreen nulidades implica que si un vicio de nulidad no es detectado por el juez, pero el mismo ha sido sancionado previamente por la conducta de quien podía alegarlo, este en todo caso puede alegarlo en las etapas siguientes y el juez deberá declarar la nulidad correspondiente.

PORQUE

El control de legalidad que realiza el juez agotada cada etapa del proceso tiene como efecto que, en las etapas subsiguientes, no pueden alegarse los vicios constitutivos de nulidad que fueron objeto de dicho control, pero los que no lo fueron, sí pueden alegarse y dan lugar a la nulidad correspondiente.

88. En el marco de un proceso arbitral institucional, un tribunal de arbitramento conformado para resolver las diferencias que surjan entre las partes, con ocasión de la liquidación del contrato, procedió, previo acuerdo entre las partes, a suspender la primera audiencia de trámite, con el fin de analizar el argumento del recurso de reposición interpuesto por la entidad estatal demandada y convocada en contra de la decisión del tribunal de declararse competente para decidir de fondo la controversia contractual, argumento según el cual el acto de liquidación unilateral que había sido proferido por aquella, sustrala la competencia del tribunal para pronunciarse sobre la controversia. Si el acto de liquidación referido hubiere quedado en firme el día anterior al inicio de la audiencia de trámite, el tribunal tendría que declarar que no es competente para conocer de la controversia.

PORQUE

Los arbitros NO tienen competencia para pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos expedidos en ejercicio de facultades excepcionales.

89. En un caso en el que respecto de un contrato estatal para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial, los pliegos de condiciones hubieren establecido las reglas que rigen el mecanismo de la amigable composición para resolver las controversias de naturaleza técnica que surjan entre las partes del contrato durante su ejecución, el Comité de Conciliación de la entidad estatal contratante, una vez dichas controversias se susciten, debe emitir su posición específica frente a cada una, en orden a decidir si dichas irregularidades y debilidades de la entidad, esta puede o no someter aquella(s) para que sea(n) resuelta(s) a través del referido mecanismo.

PORQUE

La protección del patrimonio público exige que la puesta en marcha del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la amigable composición por virtud del cual una entidad pública puede llegar a asumir obligaciones con prestaciones de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento requiera la disposición de recursos públicos, debe ser autorizada por el Comité de Conciliación de dicha entidad, en orden a atender la finalidad de prevención del dano patrimonial y defensa de los intereses de la entidad.

20. En un caso hipotético en el que una entidad estatal suspenda indefinidamente una obra pública después de proferir el informe de evaluación y el presupuesto, con la finalidad de calificar dicho acto como una petición en la que solicite la nulidad y el consiguiente derecho respecto de dicho presunto producto de dicho acto, el demandante podrá interponer el recurso de apelación a los tres meses después de haber sido proferido el acto, en el caso de que el acto sea declarado inprocedente, las presunciones de nulidad en favor del demandante de la misma favorable.

PORQUE

A respecto de un acto presunto producido de un acto administrativo, el demandante podrá interponer el recurso de apelación a los tres meses después de haber sido proferido el acto, en el caso de que el acto sea declarado inprocedente, las presunciones de nulidad en favor del demandante de la misma favorable.

21. En el caso del silencio administrativo negativo respecto de una petición, el interesado, el efecto que frente a este tiene el transcurso del plazo, en el caso de que la administración le haya notificado decisión alguna, consiste en que el interesado podrá hacer uso de los recursos o de los medios de control contra los actos administrativos.

PORQUE

Mientras que no se entienda que existe una decisión presunta de la administración, la petición presentada por el peticionario este no podrá interponer los recursos de apelación, ni tampoco ejercer los medios de control contra los actos administrativos.

22. Cuando respecto del superior del funcionario que expide un acto definitivo de carácter particular sea procedente la interposición del recurso de apelación, será dicho superior el que notificará que el recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en la ley.

PORQUE

Cuando el superior del funcionario que expide un acto definitivo de carácter particular sea procedente la interposición del recurso de apelación, será dicho superior el que notificará que el recurso de apelación reúne los requisitos establecidos en la ley.

95. Los recursos de amparo y de hábeas corpus, en materia de contratación pública, se rigen por la Ley de Amparo y Hábeas Corpus, y no por la Ley de Contratación de la Administración Pública.

PORQUE

En el ámbito de una comisión de regulación hacia obligados, la inclusión de algunas excepciones o facultades en los contratos que emiten por las empresas de servicios públicos, el otorgo de las mismas está sujeto a las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

96. Los recursos de amparo y de hábeas corpus, en materia de contratación pública, se rigen por la Ley de Amparo y Hábeas Corpus, y no por la Ley de Contratación de la Administración Pública.

PORQUE

Los riesgos que son objeto de la garantía de cumplimiento del contratista buscan asegurar que exista un garante que responda con su propio patrimonio a la entidad estatal por los daños efectivamente sufridos por esta o asumidos de forma anticipada en el contrato a través de la cláusula penal.

97. La declaración de desierta de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

PORQUE

La imposibilidad en la escogencia objetiva de la oferta más favorable puede depender del hecho que existan errores en los documentos precontractuales elaborados por las entidades estatales en la planeación del procedimiento de selección del contratista.

98. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima, imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

PORQUE

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la comunidad, o pedimento de disculpas o perdón.

93. Una empresa estatal de servicios públicos domiciliarios, en desarrollo de su actividad contractual y acorde con su régimen legal especial, está obligada a la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal.

PORQUE

Eventualmente, cuando una comisión de regulación hace obligatoria la inclusión de cláusulas excepcionales o facilita su inclusión en los contratos suscritos por las empresas de servicios públicos, el ejercicio de las mismas está sujeto a las normas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

94. Los riesgos previsible que impacten adversamente la ejecución de un contrato estatal y que puedan ser mejor controlados por el contratista, deben ser asignados a este para que los efectos patrimoniales de aquellos puedan ser contrarrestados a través de la garantía única de cumplimiento de dicho contratista.

PORQUE

Los riesgos que son objeto de la garantía de cumplimiento del contratista buscan asegurar que exista un garante que responda con su propio patrimonio frente a la entidad estatal por los daños efectivamente sufridos por ésta o estimados de forma anticipada en el contrato a través de la cláusula penal.

95. La declaratoria de desierto de la licitación únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

PORQUE

La imposibilidad en la escogencia objetiva de la oferta más favorable puede depender del hecho que existan errores en los documentos precontractuales elaborados por las entidades estatales en la planeación del procedimiento de selección del contratista.

96. La mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima e imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

PORQUE

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

97. El papel del mediador y su función conciliadora no debe ser complicado por la existencia de acciones de responsabilidad patrimonial que se deriven del ejercicio de sus funciones en el ámbito del conflicto. Adicionalmente, no debe haber un perjuicio para el Estado.

PORQUE

Si las partes NO encuentran una situación que las saque del conflicto, el mediador queda ser responsable patrimonialmente ante ellas.

98. En los eventos en los que miembros de la fuerza pública, en desarrollo de sus funciones y actuando prevalecidos de su condición de agentes estatales y de los instrumentos puestos a su disposición, causan la muerte o daños en la integridad física de la población civil, dichos miembros y no el Estado, son responsables patrimonialmente a título personal.

PORQUE

Se predica una falla relativa del Estado dado que la administración no puede ser obligada a evitar que todos los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de sus funciones y prevalecidos de su condición de autoridad, perjudiquen con sus acciones a la población civil.

99. En relación con eventos de omisión de la administración frente a llamados que una persona le hace con ocasión de amenazas de un atentado terrorista, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por aplicar un esquema de falla del servicio presunta.

PORQUE

En esos eventos la jurisprudencia censura la inactividad o la conducta omisiva del Estado por no haber desplegado todas las medidas razonables, proporcionales y exigibles normativamente para evitar o impedir el atentado.

100. Los daños generados a la población con ocasión de la actividad peligrosa consistente en la conducción de energía eléctrica a través de un sistema de redes de propiedad del Estado, son imputables al Estado a título de riesgo excepcional siempre y cuando no se encuentre acreditada la existencia de avería o deficiente funcionamiento de las mismas.

PORQUE

Se trata de actividades ejercidas por el Estado que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de las asociadas, actividades que al llegar a materializar dicho peligro o riesgo imponen a la víctima, ilegítimamente, una carga que vulneraría el principio de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de los servicios públicos.



Bogotá D.C.; 14 JUN 2016
D.P. 00319

Señores Aspirantes a cargos de Procuradores Judiciales

Cordial saludo.

En días pasados se han recibido en la Procuraduría General de la Nación, varios escritos donde manifiestan su intranquilidad por la forma en que en los últimos meses se viene desarrollando el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, y donde solicitan celeridad en el mismo para obtener el ingreso por mérito a los mentados cargos.

En atención a ello me permito informarles que la Procuraduría General de la Nación, a través de la Oficina de Selección y Carrera, realiza grandes esfuerzos para culminar con éxito el trámite del concurso a los que ustedes aspiran, el cual se ha desarrollado con la mayor celeridad posible y en un término inusualmente ágil respecto a los demás procesos de selección que de iguales características se tramitan en el país, pues a un año y tres meses de abrirse las inscripciones para participar en el citado concurso, la entidad se encuentra en la fase final del mismo quedando pendiente sólo resolver las reclamaciones presentadas por 577 aspirantes contra los resultados de la última prueba efectuada, lo cual una vez ocurra conllevará a la consolidación de puntajes definitivos y elaboración de lista de elegibles.

Al margen de la decisión judicial a la que hacen referencia y de los sustentos jurídicos que plasman en sus diferentes escritos, pues no es este el escenario para debatirlos sino en las respectivas instancias judiciales donde la entidad ha librado una dura pero fructífera batalla jurídica para proteger el proceso de selección en el que participan, se pone de presente que la Procuraduría General de la Nación ha sido respetuosa y obediente de las normas legales que ustedes mencionan en su escrito y pretende sin dubitación alguna cumplir a cabalidad la orden judicial que estableció la necesidad de realizar el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II al interior de la entidad.

Es válido recordar que la entidad en forma simultánea adelanta otro concurso de méritos que requiere de la misma dedicación y celeridad con la que se ha



venido adelantando el concurso a los que aspiran los remitentes de esta misiva, por lo que la Procuraduría General de la Nación, a través de su Oficina de Selección y Carrera, realiza su mayor y esmerado esfuerzo para culminar con éxito sendos procesos de selección.

Por lo anterior, y resaltando nuevamente la celeridad con la que se ha adelantado este proceso de selección, acudimos a su comprensión para que sujetándose a los trámites y etapas normales de un concurso de méritos, esperen la finalización pronta del mismo.

Sea esta la oportunidad para informarles, que la suspensión que existe sobre el contrato 179-097 de 2014, suscrito con la Universidad de Pamplona, culmina el próximo 14 de junio de 2016, reactivándose la ejecución del mismo el 15 de junio siguiente, así como las actividades pendientes por ejecutar como la resolución de las reclamaciones interpuestas contra los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, las cuales serán publicadas el próximo 27 de junio de los corrientes para luego proceder a la elaboración y publicación de la lista de elegibles en la forma establecida en el artículo 216 del decreto ley 262 de 2000, lo que ocurrirá en la primera semana del mes de julio, y culminar con los respectivos nombramientos en los términos señalados en artículo 217 ibidem.

Agradecemos su interés en el proceso y reiteramos nuestro compromiso institucional en el desarrollo del mismo.

Atentamente,


ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO
Procurador General de la Nación